

Expte: 58e/18

Valencia, a 4 de octubre de 2018

Presidente

D. Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, a la vista de la Resolución de la Junta Electoral (JE) de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV) de 1 de octubre de 2018, del recurso interpuesto por D. Víctor Pizarro Barceló y, en todo caso, en ejecución de sus anteriores Resoluciones dictadas en el proceso electoral de la FTKCV, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 2 de octubre de 2018 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte la Resolución de la JE de la FTKCV de fecha 1 de octubre de 2018 dictada a resultas de dos denuncias recibidas por correo electrónico, la primera de fecha 27 de septiembre, la segunda se ignora cuándo, sin que conste referencia alguna a quiénes son los denunciados que han excitado la actuación de la JE.

SEGUNDO.- Que, con vistas a comprobar la veracidad del contenido de sendas denuncias, la JE requirió a la Comisión Gestora (CG) de la FTKCV para que remitiese documentación relacionada con la celebración del VII Open de la Comunidad Valenciana, en concreto cuáles son las empresas autorizadas para participar o colaborar en tal evento y cuáles las actividades concretas que se llevarán a cabo, debiendo la información ser enviada con la firma de D. Juan Luis de Torres Sandemetro antes de las 20 h. del 1 de octubre de 2018.

TERCERO.- Que, no habiendo la CG dado respuesta al referido requerimiento dentro del plazo establecido y habiendo consultado la JE de la FTKCV a sus asesores jurídicos, ha acordado en la Resolución de 1 de octubre lo siguiente:

1º.- En relación con la denuncia de 27 de septiembre a propósito de un acto ya celebrado (29 de septiembre), recordar a los miembros de la CG la prohibición de realizar, directa o indirectamente, eventos con finalidad electoral o que puedan orientar el sentido del voto de los electores.

2º.- En relación con la segunda denuncia,

a) desestimar la petición de suspensión cautelar de los integrantes de la CG D. Víctor Pizarro, Dña. Yolanda Juan, Dña. Nuria Álvarez y D. Juan Luis de Torre y su sustitución provisional por otras personas que las suplan por no ser competencia de la JE, debiendo tal decisión ser adoptada por este Tribunal del Deporte;

b) suspender de forma inmediata la celebración del VII Open de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, posponiéndola a una fecha situada fuera del proceso electoral, por cuanto, atendida la falta de colaboración de la CG y las actuaciones practicadas por otras Juntas Electorales, puede tenerse por un evento que puede influir en la intención de voto de los electores;

c) dar traslado a este Tribunal del Deporte para que se proceda a la incoación de expediente disciplinario contra los miembros de la CG intervinientes en las actuaciones objeto de denuncia a fin de depurar sus eventuales responsabilidades;

d) y notificar la Resolución de la JE de la FTKCV a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana para su publicación y, con la misma finalidad, a la CG de la FTKCV (apartado Elecciones de la web federativa), instándola a su difusión adicional por correo electrónico a fin de que pueda interponerse por quien lo crea conveniente recurso ante este Tribunal del Deporte.

CUARTO.- Con Registro de Salida de la FTKCV en fecha 2 de octubre de 2018, se ha remitido a este Tribunal del Deporte un escrito firmado por D. Víctor Pizarro Barceló, Presidente de la CG, mediante el cual muestra su oposición al requerimiento de remisión de documentación de la JE con base en lo fijado por este Tribunal del Deporte en el Fundamento de Derecho Quinto de su Resolución de 4 de septiembre de 2018 a los Expedientes acumulados 31e, 32e, 33e, 35e y 36e/18, en el que se atribuía la competencia para dirimir la cuestión de la suspensión del VII Open de Taekwondo de la Comunidad Valenciana al Comité de Disciplina Deportiva y Competición de la FTKCV.

QUINTO.- En la mañana del 3 de octubre de 2018 ha tenido entrada en la Secretaría de este Tribunal del Deporte recurso interpuesto por D. Víctor Pizarro Barceló, Presidente de la Comisión Gestora, que, con los fundamentos jurídicos que esgrime y que se dan por reproducidos, interesa en el Suplico su estimación, dejando sin efecto la suspensión del VII Open de Taekwondo de la Comunidad Valenciana acordada por la JE de la FTKCV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Inecesariosidad de dar traslado del recurso de D. Víctor Pizarro Barceló

El carácter anónimo de las dos denuncias de las que trae su causa la Resolución de la JE de la FTKCV de 1 de octubre de 2018 exonera a este Tribunal del Deporte de la obligación de dar trámite de audiencia, pues ello indefectiblemente exigiría conocer la identidad de quienes supuestamente denunciaron los hechos que desencadenaron el pronunciamiento en sede federativa contra el que el recurrente se ha alzado así como su íntegro contenido.

Por la misma razón, no puede examinarse si en los denunciados concurre un verdadero interés directo y legítimo en el que fundar su condición de parte, aunque, atendida la naturaleza de sus peticiones (dos de ellas de encaje en el ámbito disciplinario, otra en el ámbito competitivo), nada permite apuntar a su existencia, pues, en lo concerniente a las peticiones de suspensión cautelar y de apertura de un expediente disciplinario a personas de la CG, comparece la conocida doctrina jurisprudencial que restringe al máximo la percepción de la concurrencia de tal interés, cuyo reconocimiento se supeditaría a que los denunciados obtuvieran alguna ventaja o se les eliminara o aligerara alguna carga o gravamen, si tales medidas fueran adoptadas; y en lo relacionado con la petición de suspensión del VII Open de la Comunidad Valenciana, en la denuncia que a ella se refiere (o más bien en lo poco que de ella se conoce) no parecen contenerse alegaciones ni evidencias de la afectación de un interés directo y legítimo merecedor de la adopción de semejante medida, sino que todo lo más se alude a supuestos negocios de terceros con la FTKCV y de hipotéticas intenciones de captación de votos durante la celebración del evento, que a todas luces distan muy mucho de quedar mínimamente acreditadas.

SEGUNDO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en orden a la ejecución de sus propias Resoluciones

Sin ningún género de duda, este Tribunal del Deporte es competente para conocer de la pretensión formulada por D. Víctor Pizarro Barceló contenida en el recurso interpuesto contra la Resolución de la JE de la FTKCV de 1 de octubre, todo ello a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

Al propio tiempo, este Tribunal del Deporte ya había sido concedor con anterioridad de la indicada Resolución por haberle sido remitida por la JE de la FTKCV en ejecución del Punto Tercero de la Parte Dispositiva de su Resolución de 1 de octubre, que acordaba darle traslado de la misma a fin de que se procediera a la incoación de un expediente disciplinario contra los miembros de la CG de la FTKCV, para lo cual la JE se reconocía abiertamente incompetente.

De igual manera, consecuencia del traslado de dicha Resolución, este Tribunal del Deporte ha podido apercibirse de todos los acuerdos en ella adoptados, algunos de los cuales son abiertamente contrarios al sentido de Resoluciones, por lo demás firmes en vía administrativa, dictadas por este Tribunal del Deporte con anterioridad en el proceso electoral que se está siguiendo en la FTKCV.

En particular, se ha podido constatar que la Resolución dictada por la JE de la FTKCV viene a entorpecer la natural ejecución de la Resolución dictada por este Tribunal del Deporte en fecha 4 de septiembre de 2018. A este respecto es obligado traer a colación el art. 97 de la Ley 39/2015, que habilita a este Tribunal del Deporte a acometer actuaciones materiales de ejecución de aquella Resolución, que, como ya se ha dicho, es firme en vía administrativa. El único límite que impone el precepto indicado es que anteceda una resolución que sirva de fundamento jurídico a la actuación de ejecución que se propone (la señalada Resolución de este Tribunal del Deporte de 4 de septiembre de 2018) y que la resolución que autorice la actuación material de ejecución (la que ahora se dicta) sea notificada al particular interesado (tanto la CG como la JE de la FTKCV).

Pues bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 de la Ley 39/2015, corresponde a este Tribunal mediante la presente Resolución adoptar las medidas tendentes a asegurar la ejecución de la Resolución dictada el 4 de septiembre de 2018. En consecuencia, la actuación material de ejecución que se adopta es el presente pronunciamiento ordenado a dejar sin efecto la suspensión acordada por la JE de la FTKCV en su Resolución de 1 de octubre de 2018 por cuanto contraviene de plano lo ya fijado por este Tribunal del Deporte, a saber

“que las decisiones relacionadas con la organización, ordenación y funcionamiento de las competiciones se integran en el ámbito competitivo de la llamada potestad jurisdiccional deportiva (art. 119.1 de la Ley 2/2011), correspondiendo su ejercicio “a los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en el ámbito de la competición federada” (art. 119.2.b) de la Ley 2/2011), entre los cuales no se encuentra la JE de la FTKCV. Por tal razón, debe ser declarada la nulidad de pleno derecho de la Resolución nº 36 de la JE por cuanto ha sido dictada por “órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia” (art. 47.1.b) de la Ley 39/2015”.

Ciertamente, causa estupor el pronunciamiento contenido al respecto en la reciente Resolución de la JE de la FTKCV por cuanto en el Bloque F de su anterior Resolución de 12 de septiembre de 2018, dictada a resultas de la declaración de nulidad efectuada por este Tribunal del Deporte sobre un buen número de resoluciones de la JE que adolecían de insalvables irregularidades formales, se razonaba, para inadmitir la pretensión formulada el 20 de julio de 2018 por D. Francisco Domingo Abril de que se suspendiera “la celebración del Open de la Comunidad Valenciana hasta que se celebren las elecciones y salga una nueva directiva que pueda negociar unas condiciones más ventajosas y transparentes para la federación con los patrocinadores y que además pueda decidir la utilización del material más conveniente para los intereses de los participantes y de la propia federación”, del siguiente modo:

“de conformidad con lo establecido en la resolución del Tribunal del Deporte de fecha 4 de septiembre, esta Junta Electoral no es competente para valorar y resolver la alegación formulada por el alegante. Debiendo este dirigirse al/s órgano/s competentes, si así lo considera oportuno”.

Frente a semejante criterio, respetuoso con la función de las federaciones deportivas de “*ejecutar las órdenes y resoluciones*” de este Tribunal del Deporte (art. 66.1.i) de la Ley 2/2011 y art. 39.1.i) del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana), emerge el presente pronunciamiento de suspensión de la celebración del VII Open de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, que, si bien ya fue acordada por la JE en su Resolución nº 36/2018 de fecha 27 de julio, fue anulada por Resolución de este Tribunal del Deporte en su Resolución de 4 de septiembre (Punto Primero de su Parte Dispositiva), lo que supuso que, en la nueva Resolución de la JE de la FTKCV de 12 de septiembre consecuencia de la señalada declaración de nulidad, se tomara razón del criterio de este Tribunal del Deporte, inadmitiendo en el Bloque F la reclamación de D. Francisco Domingo Gil.

La surrealista fundamentación jurídica que lleva ahora a la JE de la FTKCV a apartarse de su propio criterio a escasos días de la celebración del VII Open de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, consistente en la plasmación en el cuerpo de su nueva Resolución de unas cuantas referencias periodísticas a propósito de acuerdos supuestamente adoptados por Juntas Electorales en ámbitos y contextos no coincidentes con el que nos ocupa, no puede dar pábulo a semejante vulneración del deber de colaborar, también extensivo a la JE de la FTKCV, en la ejecución de las Resoluciones de este Tribunal del Deporte, las cuales, si bien firmes en vía administrativa, bien podrían ser objeto de impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo por quien así lo estimase conveniente. En tanto en cuanto esto no se produzca, “*las órdenes y resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana son inmediatamente ejecutivas*” y “*su ejecución corresponde a las federaciones y, en su caso, a las personas o entidades designadas en la propia resolución, quienes serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento*” (art. 169 de la Ley 2/2011).

Por todo lo expuesto y a modo de actuación material de ejecución de la Resolución de este Tribunal del Deporte tantas veces señalada, se procede a declarar la nulidad del pronunciamiento contenido en el Punto Dos de la Resolución (Reclamación 2) de la JE de la FTKCV de 1 de octubre de 2018, con notificación tanto a la CG como a la JE de la FTKCV a fin de que ambos órganos remuevan de consuno todos los obstáculos que puedan entorpecer el normal desenvolvimiento del VII Open de Taekwondo de la Comunidad Valenciana.

TERCERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en orden a la ejecución del Punto Tercero de la Resolución de la JE de la FTKCV de 1 de octubre de 2018 (Reclamación 2).

En relación con el pronunciamiento indicado, por el que la JE acordaba dar traslado a este Tribunal del Deporte de la Resolución indicada a fin de que se incoase expediente disciplinario contra los miembros de la CG, se ha de poner el acento en que tanto el art. 166.1 como el art. 167.1 de la Ley 2/2011 sitúan a este Tribunal del Deporte en la cúspide de la pirámide de órganos llamados a resolver cuestiones de índole disciplinaria, competitiva y electoral en el marco territorial de la Comunitat Valenciana.

El primero de ellos dispone que “*contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles*”, siendo la naturaleza de todo recurso de alzada esencialmente revisora de una instancia previa, que es la que encarnan los comités federativos.

El segundo establece que “*el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia*”, lo que deja traslucir que su intervención es esencialmente revisora de lo que previamente pueda haberse ventilado en el ámbito federativo. Tal es, por lo demás, el sentido ordinario del adjetivo ‘supremo’.

Esta interpretación es además respetuosa con los criterios que para ello ofrece el art. 3.1 del Código Civil: *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”*. Pues bien, del sentido propio de las palabras empleadas por el legislador autonómico de 2011 en el art. 119.2 en relación con las contenidas en los arts. 166.1 y 167.1 resulta patente que la intervención de este Tribunal del Deporte sólo puede acometerse en vía de recurso *“contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo”*, sean éstas expresas o presuntas.

No distintas consideraciones se extraen si examinamos los antecedentes normativos autonómicos en materia de disciplina deportiva, que han de considerarse también como un elemento interpretativo indispensable para averiguar el sentido último de las normas jurídicas cuando su redacción pudiera desatar oscuridad y confusión, en este caso por lo que concierne a la competencia de este Tribunal del Deporte para conocer en primera instancia de los hechos a los que se refiere la JE de la FTKCV.

De tales antecedentes normativos resulta que el Tribunal del Deporte es heredero del antiguo Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, creado por Decreto 125/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana con el carácter de *“organismo superior de disciplina deportiva de la Comunidad Valenciana”*, a quien competía *“conocer y resolver los recursos que puedan interponerse contra las resoluciones dictadas en materia disciplinaria por las Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana en el ámbito de sus competencias”* (art. 4.1 del mencionado Decreto 125/1986).

Más tarde, ya con rango de ley, vino concebido como *“órgano supremo en materia de disciplina deportiva”* (art. 83.1 de la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana). En idénticos términos se expresa la Exposición de Motivos del Decreto 145/1997, de 1 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se regulaba el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, correspondiéndole *“conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones impugnatorias que se deduzcan en relación con los actos dictados en materia de disciplina deportiva por los órganos competentes de las federaciones, titulares de la potestad disciplinaria”* (art. 2.1 del referido Decreto 145/1997).

Cierto es que todos estos precedentes normativos se refieren a un Comité Valenciano de Disciplina Deportiva que, como bien indicaba su nombre, se orientaba principalmente (que no exclusivamente) al ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en tal ámbito. Pero qué duda cabe que, haciendo un mayor acopio de competencias, el órgano al que ha dado paso en la normativa vigente es este Tribunal del Deporte, convertido así, no sólo en continuador en el ámbito disciplinario de las funciones, competencias y modo de operar del antiguo Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, sino también titular de las que novedosamente le atribuye la Ley autonómica de 2011, entre ellas las propias del ámbito competitivo (arts. 116, 117.2, 119, 121, 160, 166.1 y 167.1), lo que justifica a todas luces la amplitud de la nueva denominación, que mejor refleja la multiplicidad de ámbitos en los que se concreta su ámbito de actuación (disciplinario, competitivo y electoral). En consecuencia, si el antiguo Comité Valenciano de Disciplina Deportiva conocía únicamente de los recursos impugnatorios contra las resoluciones federativas de ámbito disciplinario, el Tribunal del Deporte conserva ese mismo ámbito de cognición enalzada, extendiéndose además, también en alzada, a las cuestiones de ámbito competitivo y electoral.

No obstante lo señalado anteriormente, puede reconocerse a este Tribunal del Deporte una restringida esfera de cognición en el ámbito disciplinario no supeditada a la intervención preliminar de los comités federativos competentes en la materia. Así, el todavía vigente Decreto 145/1997 establece en su art. 2.2 que compete al Comité Valenciano de Disciplina Deportiva (léase hoy día Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana) *“tramitar y resolver los expedientes disciplinarios originados por las denuncias que por su cualificada*

gravedad y trascendencia formule la Dirección General del Deporte o cuya incoación acuerde de oficio el Comité” (art. 2.2 del Decreto 145/1997). Si bien esta previsión normativa podría tenerse por una supervivencia residual del régimen normativo anterior al que el referido Decreto más directa y estrechamente se vinculaba en cuanto expresión de la potestad de desarrollo reglamentario (en esencia, la Ley 4/1993 y el Decreto 60/1998, de 5 de mayo, de Federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, ambos actualmente derogados), lo cierto es que el art. 40.1.e) del Decreto 2/2018 atribuye al “*órgano competente en materia de deporte*” (entiéndase la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana) la facultad de “*instar al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana la incoación del procedimiento disciplinario que proceda*” cuando sea menester, esto es, “*en los casos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una federación o de sus órganos, que supongan incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, y con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas*”, todo ello “*para garantizar el funcionamiento legal y regular de la federación*”.

La interpretación integradora de estos dos preceptos permite arrojar las siguientes conclusiones:

a) la apertura de un expediente disciplinario por parte del Tribunal del Deporte se concibe como una actuación excepcional que se sitúa junto a su más común intervención en vía de recurso;

b) la adopción de tal medida ha de reunir una serie de condiciones que, precisamente por su carácter excepcional, habrán de ser interpretadas restrictivamente:

- que se evidencie “*notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una federación o de sus órganos*”;
- que semejante conducta pasiva constituya a todas luces un “*incumplimiento grave (y trascendente) de sus deberes legales o estatutarios*”;
- que la actuación de este Tribunal del Deporte sea impulsada, bien de oficio por la notoriedad de tal conducta pasiva, bien en virtud de una denuncia, orden o requerimiento de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana.

Pues bien, no parece que se cumplan los presupuestos a los que, conforme a la interpretación que se ofrece, ha de supeditarse la apertura de un expediente disciplinario en primera instancia por parte de este Tribunal del Deporte. Ni ha habido denuncia, orden o requerimiento de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, ni tampoco desencadenamiento de oficio por propio conocimiento de los hechos en los que pretende apoyarse la pretensión de apertura de un expediente disciplinario. Tampoco se adivina cuál es la notoria inactividad o dejación de funciones de la federación o de sus órganos, que, a lo que parece, ha organizado una competición para deportistas federados en atención al cumplimiento de una de sus principales funciones: “*calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de su modalidad o especialidad deportiva*” (art. 66.1.a) de la Ley 2/2011 y art. 39.1.a) del Decreto 2/2018). No sólo no se aprecia notoria inactividad ni dejación de funciones, sino que no se advierte *prima facie* una vulneración de los deberes legales o estatutarios, que, antes al contrario, imponen a las federaciones el fomento y el control de las competiciones.

Por todo lo expuesto, la petición que la JE dirige a este Tribunal del Deporte ha de ser inadmitida, pues su intervención, si bien con carácter general ha de hacerse en vía de recurso frente a las resoluciones expresas o presuntas dictadas por los Comités federativos que ostentan competencia en materia disciplinaria, tampoco puede desencadenarse en primera instancia por no concurrir los presupuestos excepcionales normativamente previstos al efecto.

CUARTO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en orden a la ejecución del Punto Primero de la Resolución de la JE de la FTKCV de 1 de octubre de 2018 (Reclamación 2).

La JE de la FTKCV, después de declararse incompetente para suspender cautelarmente a los integrantes de la CG de dicha federación, concluye, prejuzgando impropiamente lo que queda fuera de su ámbito de cognición, que concurren evidencias para adoptar semejante medida, solicitando a este Tribunal del Deporte que proceda a ello.

La suspensión temporal, la inhabilitación temporal o definitiva y la destitución del cargo son, entre otras, algunas de las sanciones que, conforme el art. 127.1 de la Ley 2/2011, pueden imponerse por “*la comisión de infracciones de disciplina deportiva*”, comportamiento en el que también pueden incurrir “*los presidentes, directivos y demás integrantes de los órganos de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana*”, tipificándose en el art. 124.2 de la Ley 2/2011 una serie de conductas constitutivas de infracción disciplinaria. Al margen de que una sanción del género sólo podría adoptarse a resultas de la previa instrucción de un expediente disciplinario (art. 142.1 de la Ley 2/2011), un examen superficial de las conductas tipificadas en el referido art. 124.2 de la Ley 2/2011 como infracciones muy graves de los directivos permite concluir que los hechos objeto de denuncia (por lo demás, por personas ignotas), que la JE de la FTKCV tiene por probados, son muy difícilmente subsumibles dentro de la categoría de infracciones disciplinarias tipificadas legalmente.

Y si la suspensión cautelar que la JE de la FTKCV estima conveniente declarar pretende asentarse en otro ámbito normativo, por ejemplo en el art. 40.1.d) del Decreto 2/2018, entonces se ha de tener en cuenta lo ya señalado en el Fundamento de Derecho Tercero en relación con las medidas que puede tomar la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, a saber:

- a) que la suspensión cautelar sólo podrá ser adoptada por dicho órgano, por lo que habrá de ser a él a quien se dirija semejante petición;
- b) que tal petición habrá de asentarse en la “*notoria inactividad o dejación de funciones por parte de la federación o de sus órganos, que supongan incumplimiento grave de sus deberes legales o estatuarios*”;
- c) y que tal medida se habrá de adoptar de forma motivada sólo en la medida en que sirva “*para garantizar el funcionamiento legal y regular de la federación*”.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

1º.- Estimar el recurso interpuesto por D. Víctor Pizarro Barceló en lo relativo a la petición deducida en el Suplico del mismo.

2º.- Declarar la nulidad de la Resolución de la JE de la FTKCV de 1 de octubre en lo concerniente a los Puntos Primero, Segundo y Tercero de su Parte Dispositiva en relación con la denominada ‘Reclamación 2’.

3º.- Advertir expresamente a la JE y a la CG de la FTKCV que la no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de ésta y otras resoluciones, órdenes o requerimientos de este Tribunal del Deporte podría ser constitutiva de la comisión de una infracción disciplinaria muy grave (art. 124.2.b) de la Ley 2/2011), debiendo, en consecuencia, ambos órganos remover todos los obstáculos que puedan entorpecer el normal desenvolvimiento del VII Open de Taekwondo de la Comunidad Valenciana.

Notifíquese esta Resolución a la JE y a la CG de la FTKCV, en particular de conformidad con lo dispuesto en el art. 169 de la Ley 2/2011 y en el art. 97 de la Ley 39/2015 por dictarse la presente resolución a modo de actuación material de ejecución de las ya dictadas en el proceso electoral que se está siguiendo en la FTKCV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.